

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2020 00108 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA SUAREZ MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Niega llamamiento en garantía y vinculación litisconsorcial.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 28 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien, a su vez dentro del término de traslado del llamamiento, solicita la citación de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y HDI SEGUROS S.A., también como llamadas en garantía. (Archivos 02 y 11 de la carpeta 03 en el expediente electrónico).

Solicita se les convoque en dicha calidad para que respondan directamente por una eventual condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109, con fundamento en la cual se aceptó<sup>1</sup> el llamamiento en garantía inicialmente formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual se pactó bajo la modalidad de coaseguro.

De manera subsidiaria, pidió que en el evento en que no se acepte el llamamiento en garantía, a las referidas sociedades se les vincule en calidad de litisconsortes.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

<sup>1</sup> Archivo 03 de la carpeta 02 en el expediente electrónico.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*<sup>2</sup>

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.<sup>3</sup>

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias*<sup>4</sup>.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria<sup>5</sup>; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.  
(…)*

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto*

<sup>2</sup> Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

<sup>5</sup> En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

*esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”<sup>6</sup>*  
(Subrayado del Despacho)

De lo anterior resulta claro que, además de los cinco requisitos formales que enlista el inciso 3º del artículo 225 del CPACA para dar trámite a un llamamiento en garantía, la única condición que debe cumplir quien solicita la vinculación de un tercero en esa calidad es que afirme que existe frente al llamado un derecho legal o contractual en cuya virtud el llamante pueda exigirle el pago o la reparación que pudiese sufrir con ocasión de la condena que se le imponga en el proceso.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Pues bien, de lo expuesto en los memoriales con los que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicita los llamamientos en garantía que originan esta decisión, no se advierte que dicha sociedad afirme, como llamante, que exista una relación legal o contractual que obligue a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a indemnizarle el perjuicio o a exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Frente a ello, se advierte que el fundamento expuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para llamar en garantía a las referidas sociedades reside en el hecho de que expidió con éstas, en coaseguro, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109, de manera que estas sociedades respondan ante el Distrito de Santiago de Cali, en proporción al porcentaje que ampararon como coaseguradoras con el contrato de seguro.

Tanto así, que con acertado argumento el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa afirma que *“la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.”<sup>7</sup>*, luego expone que la obligación de reembolsar ante una eventual condena no estaría a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sino de las tres primeras frente al Distrito de Santiago de Cali; lo que ratifica que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no afirma que existe una obligación legal o contractual en cuya virtud pueda exigir de aquellas el reembolso de la condena, sino que su afirmación se concreta en que tal obligación sería para con el Distrito de Santiago de Cali.

Así las cosas, considerando que no existe afirmación de parte de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el sentido de que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., tengan la obligación de indemnizarle perjuicios o reembolsarle lo que eventualmente tuviere que pagar por una eventual condena, no se cumple el presupuesto normativo para dar trámite al llamamiento en garantía, dado que si la obligación de reembolso es con respecto al Distrito de Cali con fundamento en la póliza No. 420-80-994000000109, tendría que haber sido a iniciativa de la entidad territorial que a dichas sociedades, como coaseguradoras, se les hubiere llamado al proceso; siendo claro que ante una eventual condena la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solo tendría que responder por el porcentaje que amparó a dicha entidad pública bajo la figura de coaseguro<sup>8</sup>.

En relación con lo anterior, se pone de relieve que aunque el inciso 2º del artículo 225 del CPACA abre la posibilidad de que un sujeto procesal vinculado como llamado en garantía pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, ello debe entenderse en

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

<sup>7</sup> Página 2 del archivo 02 contenido en la carpeta “03CuadernoLlamamiento” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

sentido de que al efectuar nuevo llamamiento, deben cumplirse los presupuestos de esa disposición para llamar a otro tercero al proceso; pero no en nombre del demandante o del demandado, sino en la misma forma en que éstos pueden realizarlo.

Ahora bien, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa pide subsidiariamente, con base en los mismos hechos, que en el evento en que no se vinculen como llamadas en garantía a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, se integre el contradictorio con éstas en calidad de litisconsortes.

Sin perjuicio de que no se especifica si el litisconsorcio es facultativo o necesario, considera el Despacho que ello tampoco es procedente, según entra a explicarse.

Si lo que pretende la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa es la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de tales sociedades, se pone de presente que, en estos asuntos, en los que se somete a consideración judicial la responsabilidad extracontractual de entidades estatales, es carga de la parte actora dirigir la demanda en contra de aquellos que pudieren haber causado el daño cuya reparación se solicita. Sobre ello ha señalado el Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia<sup>9</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

*El Consejo de Estado<sup>10</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*

*3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”<sup>11</sup>*

De acuerdo con el criterio expuesto en la providencia citada, resulta imperioso para la parte activa formular su pretensión en contra de quien o quienes pudieren considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pide, de manera que no resulta posible en momento posterior a la demanda, o por fuera del término para reformarla, que los extremos de la litis soliciten la inclusión de nuevos sujeto procesales para conformar la parte pasiva por virtud de la figura del litisconsorcio necesario, pues incluso ello desconocería la exigencia del agotamiento de ciertos requisitos previos a demandar, como el de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 numeral 1º del CPACA.

Aunado a ello, la omisión de la parte actora de dirigir la demanda en contra de quien pudiere materialmente estar legitimado en la causa por pasiva no impide a esta jurisdicción adoptar una decisión de fondo, pues el presupuesto legal del litisconsorcio necesario, según lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.<sup>12</sup>, estriba en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

<sup>12</sup> “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible adoptar una decisión de mérito sin la comparecencia del sujeto que no fue demandado; situación que no ocurre frente al tipo de pretensiones que se ventilan con la demanda, habida consideración que si llegare a encontrarse probada la responsabilidad de persona o entidad distinta de aquellas que fueron demandadas, las pretensiones serían despachadas desfavorablemente; o en el evento de una concurrencia de responsabilidad, a aquellas entidades que sí fueron demandadas se les condenaría solo en proporción a su concurrencia en la producción del daño.

En este evento, el libelo introductorio está dirigido a achacar responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, sin que se hubiere aludido siquiera a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como responsables del daño en el que se soportan las pretensiones indemnizatorias<sup>13</sup>:

*“Como se demostrará en el transcurso del pleito judicial el incidente tuvo una causa directa y eficiente: el mal e irregular estado de la malla vial, el cual desencadenó que SANDRA MILENA SUAREZ MORENO, perdieran la estabilidad y control de su cuerpo, e impactara contra el pavimento, con el nefasto desenlace ya conocido.*

*Así entonces, si es deber de la institución Municipal la conservación y mantenimiento de las vías públicas, el acontecimiento generador del perjuicio tuvo una causa exclusiva: simplemente la omisión de la estadidad al realizar el mantenimiento de la malla vial de la ciudad. Esto significa, que el primer elemento constitutivo de la falla del servicio, la existencia del hecho irregular, está expresándose fehacientemente.*

*(...)*

*Las pruebas aportadas y las que se practicaran demostraran claramente que las lesiones que hoy padece SANDRA MILENA SUAREZ MORENO, tienen como causa exclusiva el mal estado de la vía pública. Esto demuestra de forma contundente que el hecho ha sido la causa eficiente del daño causado a los reclamantes, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la omisión o irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá imponerse a la institución el deber de resarcir toda lesión o perjuicio originado a mis mandantes.*

*La seguridad de los usuarios de las vías públicas es uno de los deberes propios de las administraciones territoriales, dentro de las finalidades que se propenden está el contar con unas vías eficientes y tranquilas para su tránsito, además de ser una razonada contraprestación a favor del beneficiario que tributa.*

*El relato de quienes observaron el suceso, serán claros y diáfanos en manifestar que las lesiones que hoy padecen SANDRA MILENA SUAREZ MORENO tienen como causa exclusiva el mal estado de la vía pública.*

*(...)*

*Es importante resaltar en el presente asunto la ausencia de mantenimiento de las vías públicas lo que indica el comportamiento omisivo que genera la responsabilidad demandada del Municipio de Cali.*

*(...)*

*El accidente del cual fue víctima SANDRA MILENA SUAREZ MORENO se debió a la falta de mantenimiento y señalización preventiva de la vía, obligación que estaba a cargo de la entidad accionada. La vía pública por la cual transitaba en su motocicleta placas QXG47D, a la altura de la calle 36 con 42 autopista simón bolívar, sector puerto rellena de la ciudad Santiago de Cali (V), frente al aparta hotel venecia, no tenía ninguna señal de prevención que advirtiera a los conductores sobre el peligro que implicaba que la calle estuviera en mal estado.*

Así las cosas, siendo claros los fundamentos de la demanda en cuanto a la responsabilidad que el extremo actor imputa a la demandada, es posible, sin la comparecencia de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., emitir un pronunciamiento de fondo con respecto al Distrito de Santiago de Cali; desvirtuándose por tanto el supuesto previsto en el aludido artículo 61 del C.G.P., para que surgiera la necesidad y obligación de integrar el contradictorio con las tres sociedades mencionadas, como lo pretende Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Ahora bien, si lo que busca esta última es que se integre el contradictorio en virtud de un litisconsorcio facultativo en los términos del artículo 224 del CPACA<sup>14</sup>, ello tampoco es posible en

---

*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*

<sup>13</sup> Páginas 7 a 10 del archivo 02 contenido en la carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>14</sup> “Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de

tanto que para este momento ya ha operado la caducidad<sup>15</sup> de la pretensión de reparación directa, siendo condición que dicho fenómeno no se configure con la finalidad de integrar el contradictorio con litisconsortes facultativos, de acuerdo con el inciso 3º de la disposición mencionada.

De cualquier modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la integración del contradictorio con litisconsortes facultativos, coadyuvantes e intervinientes *ad excludendum* solo es procedente por solicitud de quien quiera hacerse parte en el litigio como un tercero en cualquiera de tales calidades, y no de oficio ni por petición de quienes ya hacen parte del proceso:

*“(...) en el proceso administrativo también pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez **sino de la voluntad de los mismos**. Tal es el caso de los coadyuvantes, litisconsortes facultativos e intervinientes excluyentes.*

*Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente.*

*En lo que respecta a los coadyuvantes en procesos de nulidad, el artículo 223 del CPACA prevé que desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado (impugnador).*

*Igualmente, el coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Es importante señalar que un punto común entre estos terceros es que su intervención **procede a petición voluntaria, no de oficio ni por solicitud de alguna de las partes ya vinculada** y cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra (...)”<sup>16</sup> (Subrayas y negrillas del texto original)*

Con fundamento en lo expuesto, no se accederá a aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para que en esa calidad acudan al proceso las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; así como tampoco a integrar con ellas el contradictorio en condición de litisconsortes.

Advierte por último el Despacho que si bien en oportunidades anteriores<sup>17</sup> ha aceptado llamamientos en garantía por razón de coaseguro en los términos estudiados en esta providencia, modifica su criterio en virtud de las razones previamente expresadas.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**1.- NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**2.- NEGAR** la solicitud de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en cuanto a integrar el contradictorio, en calidad de litisconsortes, con las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

---

*pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”*

<sup>15</sup> La ocurrencia de los hechos por los que se demanda tuvo lugar el 22 de octubre de 2019.

<sup>16</sup> Consejo de Estado - Sección Primera, auto de junio 11 de 2020, radicación número: 11001-03-24000-2016-00149-00. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

<sup>17</sup> Entre otros, con auto de diciembre 15 de 2021 proferido dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2018-00196-00, Demandante: SERVICIO ASISTENCIAL INMEDIATO S.A.S., Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

**3.- TENER** como apoderado judicial de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., en los términos del poder y soportes obrantes de pág. 23 y s.s. del archivo 08 contenido en la carpeta 02 del expediente electrónico.

**4.- TENER** a la abogada VICTORIA MARTINEZ VARGAS con C.C. No. 31.581.084 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.546 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder y soportes allegados al plenario.<sup>18</sup>

**5.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- [maurocas77@yahoo.com](mailto:maurocas77@yahoo.com)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co); [victoriagestionjuridicap@gmail.com](mailto:victoriagestionjuridicap@gmail.com)
- [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4c21c3b4360428a17185f3b0772eae287c0061d61fb130703b2c50f25e118**

Documento generado en 28/03/2022 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>18</sup> Archivo 16 de la carpeta 01 en el expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00217 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

La apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que la recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900217.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79b9996a9971915367ad5414b75b589d564f2371ca4549a80abf724257e26b7**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00270 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LILIANA NUÑEZ MOSQUERA  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900270.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0bb007c62154d99ccbd87206a7eeb9d78f3b61c7b80d17ffb6361e98050a99**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00274 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900274.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70a04ffceb2f0a52eafdfb090cde94a156303cfeed3a52e6c0adf6abe44689**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00283 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900283.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33466c8bf37ccbc7aa20aad5470777932df484a8c17e9fbb3a42a3dc5bdb5ab1**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00298 01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

La apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que la recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900298.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5483bd95080523ee3b95252efa08d29dcab3d11595d2ed2276b6c9df2f418a**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00299 01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

La apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que la recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900299.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialApelacionMpioCali.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacionMpioCali.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[angieca1408@hotmail.com](mailto:angieca1408@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1fd2fb8cd298585bd8f2bab62f2782895ce0156c5a7654de1e98b47f5da7ea**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00307 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALICIA PAZ MERA  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que el recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900307.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f548ff1ab63c300641f54818690b6c33ff31bc7fe8b94273176d9f62a24aeb**  
Documento generado en 28/03/2022 03:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00329 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JANETH MUÑOZ LASSO  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

La apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que la recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900329.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f90e16fc57db58dcc179d69d2f67e5229d25c74a51d009169fc4e0a44b39ac2**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020 00136 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MYRIAM NELLY ALARCÓN MOLINA  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

La apoderada de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, siendo innecesario dar traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora, en razón a que la recurrente también le remitió a esta última el mensaje de datos<sup>4</sup> con el que allegó el recurso, dándose el supuesto previsto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo202000136.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “05CorreoMemorialApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forme en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, aunado a que la apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@qiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@qiraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

<sup>7</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a2d9ed9dd4fd816bd1d72c224b58dd8e31b1fbc7c6f780bc818343d716f18**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00304 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ESGARDO LIBORIO BASTIDAS  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, del cual se corrió traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora.

De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900304.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialRecursoApelacion.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso. Ver archivo denominado “09TrasladoNo006del15Febrero2022.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

---

<sup>5</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863ae18a9814555e725a678681555848a3a62bd041a0be79cd2b3c227c2ac6f**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00326 01  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSMIRA VANEGAS BARRERA  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, del cual se corrió traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900326.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialApelacionMpioCali.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso. Ver archivo denominado “09TrasladoNo006del15Febrero2022.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

---

<sup>5</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f27f214f4ebd8ec12ece183e1923d9eb77006e084ac1b1f5b2144c48a9423**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2022 00008 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CAROL VIVIANA VERÁSTEGUI MAYA, en representación de su hija menor de edad MARÍA CAMILA YANDI VERÁSTEGUI, sucesora procesal de CRISTIAN CAMILO YANDI ZULETA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Requerir previo a librar mandamiento

Subsanada la demanda en los términos del auto de 25 de febrero de 2022, se observa que se presenta como título ejecutivo la sentencia No. 39 del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali<sup>1</sup>, confirmada por la sentencia No. 263 del 13 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>2</sup>, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de reparación directa con radicación número 76 001 33 31 007 2012 00042 00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 3 de febrero de 2017 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial visible en la página 35 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva.pdf" ubicada dentro de la carpeta denominada "76001333302020210012500 Ejecutivo" en el expediente electrónico.

En virtud de lo dispuesto en los fallos mencionados, se condenó a la entidad demandada a pagar al demandante CRISTIAN CAMILO YANDI ZULETA por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo solicita el extremo activo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Páginas 3 a 18 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada 76001333302020210012500 Ejecutivo, en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 25 a 33 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada 76001333302020210012500 Ejecutivo, en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 1 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva.pdf" en el expediente electrónico.

La demanda ejecutiva fue ejercida a través de apoderado por CAROL VIVIANA VERÁSTEGUI MAYA, actuando en representación de su hija menor de edad MARÍA CAMILA YANDI VERÁSTEGUI, sucesora procesal de CRISTIAN CAMILO YANDI ZULETA.

La calidad que tenía MARÍA CAMILA YANDI VERÁSTEGUI de hija menor de edad de CAROL VIVIANA VERÁSTEGUI MAYA y de CRISTIAN CAMILO YANDI ZULETA, se acreditó con su registro civil de nacimiento ante el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del trámite del Medio de Control de Reparación Directa, Despacho que la tuvo como sucesora procesal de CRISTIAN CAMILO YANDI ZULETA mediante auto interlocutorio No. 718 del 1º de septiembre de 2015, en virtud de haber probado su condición de heredera<sup>4</sup>.

Como quiera que con la demanda ejecutiva no se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA YANDI VERÁSTEGUI que acredite su condición actual de menor de edad para comparecer al proceso ejecutivo representada por su madre, previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, se ordenará a la parte actora que la aporte, o en su defecto, que cancele el arancel respectivo para desarchivar el proceso ordinario en el que obra dicho documento, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que **en el término máximo de treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte al Despacho copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA YANDI VERÁSTEGUI que acredite su condición actual de menor de edad para comparecer al proceso representada por su madre, o en su defecto, que cancele el respectivo arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por el Consejo

---

<sup>4</sup> Páginas 22 a 24 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Superior de la Judicatura el 17 de agosto de 2021, en cuantía de \$6.900, el cual deberá consignar en la siguiente cuenta del Banco Agrario:

<b>Cuenta y Convenio</b>	<b>Instrucciones para el recaudo</b>			
Código: 14975	<b>Referencia 1</b>	<b>Referencia 2</b>	<b>Referencia 3</b>	<b>Referencia 4</b>
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos de Proceso-CUN				

**SEGUNDO:** ADVERTIR que en caso de que no se dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P

**TERCERO:** Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante: [jroabogado@gmail.com](mailto:jroabogado@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **8bcd1318d371097349b6a876fb545f9569e3d1a2cb63bfaa57647e5e0a2ae8ac**

Documento generado en 28/03/2022 12:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00310 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MAGNOLIA PIEDAD MURCIA  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, del cual se corrió traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900310.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialApelacionMpioCali.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso. Ver archivo denominado “09TrasladoNo006del15Febrero2022.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

---

<sup>5</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ca83c1c959d1f85147dd66521a61abb0804edf594299f798be08b09a25588**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00335 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LILIANA QUINTANA MILLAN  
**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup> y con ocasión de solicitud previa elevada por el extremo demandante, esta agencia judicial decretó medida cautelar de embargo de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en diferentes entidades bancarias.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la referida providencia, del cual se corrió traslado<sup>3</sup> por secretaría a la parte actora.

De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, por tratarse de un proceso ejecutivo, la apelación que da génesis a esta decisión debe tramitarse con apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)

En tal virtud, la apelación interpuesta es procedente en contra del auto interlocutorio del 2 de

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “03Embargo201900335.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “06MemorialApelacionMpioCali.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso. Ver archivo denominado “09TrasladoNo006del15Febrero2022.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> “Artículo 243. Apelación.

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

febrero de 2022, aunado a que el apelante cumplió los requisitos previstos en los artículos 1º y 3º del artículo 322 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en término legal. El recurso se concederá en el efecto devolutivo según lo dispone el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Finalmente, como el recurso se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspende el cumplimiento de la providencia, se ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a las entidades bancarias a las que se les ordenó el embargo, según se dispuso en el numeral segundo de la providencia apelada, considerando que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso según se evidencia en el archivo denominado “08MemorialCumplimientoCargaDte.pdf” en el expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada en contra del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones a las que alude el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

---

<sup>5</sup> “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb2c4f7693ce35b4042384cbe9fe461d16357913ee3df3e2ead00fc07f32c**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 **2017 00094 00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**  
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**  
DEMANDADO: **RODRIGO CORTES CORTES**

**Asunto: Resuelve sobre excepciones y pruebas, corre traslado para alegar de conclusión con fines de dictar sentencia anticipada.**

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por el demandado y la entidad vinculada, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:  
(...)”*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:  
(...)”*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

**- EXCEPCIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones cuya resolución debe efectuarse en este momento procesal, atendiendo el artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).*

Al recorrer el traslado de la demanda, el demandado **RODRIGO CORTES CORTES** formuló las excepciones denominadas “falta de jurisdicción y competencia”, “buena fe”, “cobro de lo no debido”, “falta del debido proceso”, “prescripción” y la “innominada”<sup>1</sup>, de las cuales se corrió traslado por el término de tres (3) días<sup>2</sup>, el que transcurrió en silencio.

Dentro del término otorgado por auto del 23 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, la entidad vinculada EMCALI E.I.C.E. ESP planteó las excepciones que denominó “reconociendo retroactivo pensional a favor de EMCALI EICE ESP, mala fe e innominada”<sup>4</sup>, de las que igualmente se corrió traslado por el término de tres días tal y como consta en el archivo 13 del expediente digital, sin ningún pronunciamiento.

De las citadas excepciones, la referente a la falta de jurisdicción y competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., fue dirimida por la Corte Constitucional mediante auto No. 648 del 8 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, como se indicó en la providencia del 23 de noviembre de 2021, por lo que, la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tiene la calidad de previa en los términos de la citada norma, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la prescripción extintiva, la cual debe resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundada, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria.<sup>6</sup>

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

<sup>1</sup> Páginas 105 y 106 del cuaderno principal correspondiente al archivo 05 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver página 110 del archivo 05 correspondiente al cuaderno principal en el expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo 02 del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En esas condiciones, se advierte que la prescripción extintiva no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre la aludida excepción en esta providencia, y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por dicha causal, sin perjuicio de que el despacho encuentra reunidos los requisitos para proceder a ello por otras razones, como pasa a explicarse.

#### **- SENTENCIA ANTICIPADA**

Esta agencia judicial estima que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

#### **- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y las contestaciones del demandado y la entidad vinculada.

Adicional a ello, la única prueba solicitada fue a petición del extremo pasivo y consiste en prueba documental tendiente a que se oficie a EMCALI a efectos de que remita copia de los pagos efectuados mes a mes al demandado y de los requerimientos que se le hicieron para el reintegro del mayor valor reajustado por Colpensiones a su pensión de vejez; a COLPENSIONES para que remita los oficios que se le enviaron para requerirlo por el consentimiento y el proceso administrativo contemplado en el derecho de petición como correo certificado, aviso y emplazamiento; y al MINISTERIO DE TRABAJO para que remita copia de

la convención colectiva vigente en el mes de mayo del 2000 con su nota de depósito.

Al respecto, estima el Despacho que la documental pedida resulta impertinente e innecesaria para la controversia que aquí nos ocupa, la cual se origina en la reliquidación de la pensión de vejez del demandado y el pago del retroactivo resultante asumido por Colpensiones, actuación que dicha entidad considera ilegal por calcularse sobre la totalidad de la pensión sin tener en cuenta la compartibilidad de la misma con EMCALI, situación que puede esclarecerse con la prueba documental que ya obra en el expediente y el marco normativo aplicable al caso. En todo caso, se advierte que la prueba pudo obtenerse de manera directa por el solicitante y no se acreditó sumariamente haberla pedido en ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el art. 173 del CGP.

#### **- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución GNR 111406 del 27 de mayo de 2013, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del señor Rodrigo Cortés Cortés y ordenó el pago de un retroactivo pensional, está viciada de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, al haberse calculado sin tener en cuenta el carácter compartido de dicha prestación con EMCALI. En caso de configurarse la nulidad, habrá de definirse si Colpensiones tiene derecho a la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo y a la indexación de dicha suma, o si, por el contrario, este le corresponde a EMCALI en calidad de empleador.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones previas pendientes de resolver conforme al artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 2. DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de la prescripción y las demás excepciones propuestas.
- 3. DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.
- 4. NEGAR** las demás pruebas documentales solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 5. CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes

a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

6. **TENER** al abogado **OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO**, portador de la T.P. No. 101.901 del C. S. de la J, como apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E. ESP, en los términos del poder allegado al proceso<sup>7</sup>.
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[jbelseguridadsocial@hotmail.com](mailto:jbelseguridadsocial@hotmail.com)  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co); [fabianmoncada223@yahoo.com.co](mailto:fabianmoncada223@yahoo.com.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67e91db68f00d2f617bc76705231df642e3e32558c3ef14186162e85f820ad**

Documento generado en 28/03/2022 12:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Pág. 1 a 16 del archivo 10 en el expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020-00133 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MAURICIO ESTRADA OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** Resuelve sobre excepciones y pruebas, traslado para alegar de conclusión con fines de dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

- **EXCEPCIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones cuya resolución debe efectuarse en este momento procesal, atendiendo el artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.*

La entidad demandada Policía Nacional al descorrer el traslado de la demanda propuso la excepción de “INEPTA DEMANDA”<sup>1</sup>.

De tal medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>2</sup>, el cual transcurrió en silencio.

Como quiera que dicha excepción tiene el carácter de previa conforme al numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., es susceptible de pronunciamiento en este momento procesal.

### **Ineptitud de la Demanda.**

Respecto de esta excepción, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

La entidad accionada funda la excepción en una *indebida escogencia del acto administrativo a demandar*, pues en su criterio *“el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, ya que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando el aparato jurisdiccional, se entiende que con dicha petición, lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que, la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es de cuatro (4) meses, y para el caso específico, del acto, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, del acto administrativo, al que ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*.

Tal y como fue planteada por la demandada, la excepción cuestiona que el acto demandado en esta causa sea el llamado a demandarse, entendiéndose de su argumentación que el acto acusado debió ser el que le permitió al actor su ingreso al nivel ejecutivo de la institución, pues considera que éste fue el que modificó lo relativo a las prestaciones que hoy reclama conforme a la interpretación de la norma vigente a ese momento.

El Despacho discrepa de tal entendimiento, porque si bien desde el momento de la incorporación el actor conocía las condiciones salariales y prestacionales del nivel al que ingresaba y aceptaba tales condiciones, no por ello puede considerarse que el acto de incorporación haya sido el que modificó lo referente al subsidio familiar en los porcentajes que en esta ocasión reclama, pues lo definido sobre esta prestación fue producto de la reclamación que se hiciera posterior al retiro de la institución en ese sentido, lo que generó la expedición de un acto administrativo expreso negando el derecho pretendido y unos actos fictos negativos frente a los recursos presentados,

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 12 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

actos que al decidir definitivamente la cuestión son susceptibles de control judicial y los llamados a enjuiciar tal como hizo la parte actora.

Esta agencia judicial no pasa por alto los pronunciamientos judiciales citados por la accionada como apoyo de la excepción formulada, sin embargo, conviene precisar que los mismos no constituyen regla de interpretación frente a lo que aquí se discute, habida cuenta que lo en ellos decidido giró en torno al reconocimiento y pago de primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros dejados de percibir producto de la homologación de los allí demandantes a la carrera del nivel ejecutivo, en cuyos casos se consideró que la decisión que realmente generó el agravio alegado fue la que ordenó su homologación, y, por lo tanto, la que debió ser acusada, pues fue con ocasión de ella que les fueron dejados de pagar y reconocer los emolumentos reclamados, y en el caso de que no hubiera existido un acto que así lo hubiera dispuesto, adicional al acto de su nombramiento en el nivel ejecutivo, debieron haber reclamado en ese momento a la entidad demandada la continuidad del reconocimiento de los mismos y no esperar que trascurrieran tantos años para hacerlo.

En tal virtud, se concluye que tales pronunciamientos no atienden a la misma discusión jurídica que suscita esta litis, ya que en ellos se parte del hecho de que existió un acto de homologación al nivel ejecutivo producto de lo cual se dejaron de cancelar ciertos emolumentos en virtud del nuevo régimen al que accedían, situación que no se presenta en esta causa, pues el actor no fue homologado y siempre ha pertenecido al nivel ejecutivo desde su ingreso a la institución policial, según se desprende de las pruebas allegadas con la demanda, por ende, no resulta obligatorio seguir las reglas de esos pronunciamientos ya que el examen judicial que aquí nos ocupa es diferente de aquellos.

Al efecto, no existe en este asunto un acto que haya dejado de cancelarle al actor el subsidio que reclama en esta instancia, es más, tal prestación no hace parte de los emolumentos que el régimen del nivel ejecutivo contempla, por ello el actor reclamó a la entidad su reconocimiento en virtud del principio de igualdad frente a los demás miembros de la institución que sí lo perciben, obteniendo una respuesta negativa cuya legalidad hoy se cuestiona. Aunque pudo el actor presentar su reclamación administrativa mucho antes, nada le impedía presentarla con posterioridad al retiro como en efecto lo hizo, claro está con las consecuencias de la prescripción a que haya lugar.

En ese orden, concluye el Despacho que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

Finalmente, como quiera que la accionada al proponer la excepción también refirió que con la reclamación presentada por el actor se pretendió revivir términos de caducidad para ejercer el medio de control, se impone señalar que no es procedente abordar dicho estudio en esta etapa, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, al no tratarse de una excepción previa, sino de una excepción perentoria nominada cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia, bien sea que se declare fundada a través de

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el art. 182A del CPACA (sin que en este caso se encuentren elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad por dicha causal), o que se resuelva en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo dispone el art. 187 *ibídem*.

#### - SENTENCIA ANTICIPADA

Esta agencia judicial estima que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

#### - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas en su alcance legal los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, se observa que la única prueba solicitada fue a petición de la parte actora y consiste en prueba documental tendiente a que la entidad demandada remita:

**i)** copia de la hoja de vida del demandante, la cual será negada en razón a que fue aportada con la demanda y la contestación – pág. 39 a 41 del archivo 01 y pág. 20 a 23 del archivo 07 en el expediente electrónico.

**ii)** certificación en la que conste si con motivo de la constitución de la unión libre del actor con Luz Stella Toro Marulanda su salario básico fue incrementado en un 30% y si hubo incrementos porcentuales en un 5% y 4% adicional a partir del momento en que nacieron sus hijos, la cual se negará por cuanto pudo obtenerse de manera directa por el solicitante y no se no se acreditó

sumariamente haberla pedido en ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el art. 173 del CGP.

iii) certificación de la fecha en que produjo efectos fiscales su retiro de la institución, remitiendo copia de la resolución y detallando el monto de la asignación de retiro que le corresponde con ocasión del grado que ostentaba en el nivel ejecutivo, prueba que igualmente será negada en razón a que el acto de retiro fue aportado con la demanda y su contestación como se evidencia en el expediente electrónico – pág. 50 y 51 archivo 01 y pág. 18 y 19 archivo 07; sus efectos fiscales ocurrieron al vencimiento de los tres meses de alta como se desprende de la hoja de servicios aportada con la contestación – pág. 16 archivo 07; y lo referente al monto de su asignación de retiro pudo obtenerse de manera directa por el solicitante, sin que se acreditara sumariamente haberlo pedido en ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el art. 173 del CGP.

#### - **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el señor MAURICIO ESTRADA OSPINA tiene derecho a la reliquidación y pago del salario que devengó como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional con la inclusión del subsidio familiar en un 30% sobre su salario básico desde cuando constituyó su unión marital y en un 5% y 4% adicional a partir de la fecha en que nacieron sus dos hijos, en aplicación del principio de igualdad y conforme a los Decretos 1212 y 1213 de 1990, y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las sumas de dinero correspondientes a todas las prestaciones sociales y cualquier otro derecho económico causado y reconocido a partir de la inclusión y cómputo del subsidio familiar y a que éste se le incluya como factor salarial en su asignación de retiro.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, sin que quede ninguna pendiente por resolver, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por la demandada.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** al abogado ALVARO MANZANO NUÑEZ portador de la T.P. No. 334.088 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos del memorial poder allegado al proceso<sup>5</sup>.
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[contacto@restrepoyrivera.com](mailto:contacto@restrepoyrivera.com)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f839b3631a82b7d6633431ab1df9c286ac5bb7abcf5b1a3973988c2461cda1**

Documento generado en 28/03/2022 12:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Pág. 25 y s.s. del archivo 07 en el expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2020 00107 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ AMERICA LOAIZA MEZA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA  
EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES  
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Asunto: Resuelve sobre excepciones y fija fecha para audiencia inicial.**

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, previo a ello se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

**- EXCEPCIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones cuya resolución debe efectuarse en este momento procesal, atendiendo el artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.*

La demandada Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES propuso en su contestación las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 018407 DE 2018, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA LEY 1324 DE 2009, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DECRETO 1657 DE 2016, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA RESOLUCIÓN 018407 DE 2018, DEBIDA VALORACIÓN DEL VIDEO, DEBIDA VALORACIÓN DE LAS ENCUESTAS, DEBIDA VALORACIÓN DE LA AUTOEVALUACIÓN e INEXISTENCIA DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN”*<sup>1</sup>.

La demandada Ministerio de Educación Nacional al contestar la demanda formuló las excepciones de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, BUENA FE y GENÉRICA”*<sup>2</sup>.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>3</sup>, el cual transcurrió en silencio.

Frente a las anteriores excepciones, se advierte que sólo son susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal aquellas que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., por lo que sólo se abordará el estudio de la ineptitud de la demanda, al ser la única excepción previa planteada por las accionadas.

### **Ineptitud de la Demanda.**

En los términos del numeral 5 de la norma mencionada, la excepción previa de inepta demanda se configura por la ausencia de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de esta excepción, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. En lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse primordialmente contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 07 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 18 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-17), doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente asunto, las accionadas fundamentan esta excepción en lo siguiente:

**ICFES** alega la falta de requisitos formales por cuanto considera que *los actos administrativos demandados son de trámite, no definitivos* y porque *el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio procedente para efectuar reproches a la resolución No. 018407 de 2018.*

En cuanto a lo primero, señala que no se demandó los actos administrativos definitivos emitidos dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF, sino una mera respuesta emitida por la entidad a la reclamación sobre los resultados obtenidos dentro de la misma, lo que considera improcedente dado que dicha respuesta al igual que los resultados emitidos son un acto de trámite dentro del proceso de ECDF. En concreto, señaló:

*“La ECDF finaliza con la expedición de los actos administrativos que niegan o reconocen el ascenso y la reubicación salarial. c) Los Entes Territoriales Certificados -ETC-, son los responsables de las etapas 7 y 8 del proceso de evaluación, es decir, las ETC son quienes deben expedir los actos administrativos que niegan o reconocen el ascenso y la reubicación salarial. En el presente caso, el demandante está demandado actos administrativos de trámite, que no fueron los que decidieron de fondo el ascenso o reubicación salarial. En efecto, el Icfes, si bien es una parte de la cadena en el procedimiento de la ECDF, no tiene la facultad de reconocer o negar el ascenso o la reubicación salarial de los docentes, simplemente tiene como finalidad producir un insumo (porcentaje de evaluación), el cual sirve para que el docente tenga, o no, la calidad de candidato al ascenso o reubicación salarial. En ese sentido, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado que negó el ascenso y/o la reubicación salarial, no los resultados emitidos por el Icfes”*

En los términos planteados, la excepción propuesta por la demandada gira en torno a cuestionar que los actos demandados sean o no susceptibles de control judicial, lo que, conforme a la jurisprudencia antes citada, configura una inepta demanda por falta de requisitos de forma señalados por el legislador, lo que impide tramitar el proceso.

Frente a ello, la jurisprudencia enseña que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»<sup>5</sup>, al tenor de lo previsto por el art. 43 del CPACA.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que la demanda se dirigió a declarar la nulidad de los presentes actos:

- Reporte de resultados de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) Cohorte III del 26 de agosto de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual se registró para la docente LUZ AMERICA LOAIZA MEZA en la casilla resultados un puntaje global de 75.88

---

<sup>5</sup> Ver al respecto CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18).

con anotación de NO APROBADO.

- Oficio sin número del 06 de noviembre de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual se negó la reclamación presentada por la señora LUZ AMERICA LOAIZA MEZA y confirmó los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) Cohorte III del 26 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo narrado en la demanda, la accionante participó en la convocatoria para la evaluación de que tratan los arts. 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores regidos por dicha norma - Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa-, para acceder al reconocimiento y pago de la nivelación salarial del grado 3 nivel A maestría al grado 3 nivel B maestría.

Los resultados de dicha evaluación realizada por el ICFES fueron publicados el 26 de agosto de 2019 en la plataforma dispuesta por la entidad, en la cual la accionante obtuvo un puntaje global de 75.88 con anotación de no aprobado<sup>6</sup>, pues la norma<sup>7</sup> señala que serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, **quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias.**

Frente a tal resultado, la accionante presentó reclamación el 2 de septiembre de 2019, en la que mostró su desacuerdo con el puntaje obtenido en la evaluación, por cuanto considera que el puntaje dado a cada uno de los instrumentos presentados no valora en forma objetiva su labor educativa docente ni corresponde con el principio de verdad y buena fe, exponiendo de manera precisa las razones por las que discrepa de los resultados.<sup>8</sup>

En respuesta a la reclamación, el ICFES expidió el oficio de fecha del 6 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, en el que, luego de abordar los puntos de reclamo e inconformidad, decidió confirmar la calificación obtenida por la docente de aula Luz América Loaiza Meza, concluyendo que, *Una vez analizado todos sus argumentos y realizada nuevamente la lectura de todos los resultados de los instrumentos y el resultado global obtenido fue de 75.88 por lo que no hay razón para modificar el resultado obtenido en su evaluación, y recordó que contra dicha decisión no procede ningún recurso.*

Visto lo anterior, para este Juzgado no existe duda alguna sobre el carácter de actos definitivos susceptibles de control judicial que ostentan los actos demandados, ya que el primero reporta el resultado del proceso evaluativo en el que participó la accionante asignándole un puntaje y la anotación de no aprobado, y el segundo resolvió de manera definitiva la reclamación presentada por la actora frente a dicho resultado, confirmando la calificación por ella obtenida, decisión contra la cual no procedían recursos, quedando así agotada en debida forma la vía administrativa.

---

<sup>6</sup> Pág. 4 a 10 del archivo 02 y 78 a 81 del archivo 14 en el expediente electrónico.

<sup>7</sup> Art. 36 del Decreto 1278 de 2002.

<sup>8</sup> Pág. 23 a 30 del archivo 14 en el expediente electrónico.

<sup>9</sup> Pág. 65 a del archivo 14 en el expediente electrónico.

Contrario a lo manifestado por el ICFES, dichos actos no son de mero trámite, pues si bien se expidieron en desarrollo de las etapas que componen el proceso evaluativo conforme a lo previsto por el Decreto 1657 de 2016<sup>10</sup> en lo que atañe a la divulgación de los resultados de la evaluación y atención a reclamaciones, lo cierto es que, en el caso concreto tales actos hacen imposible continuar la actuación, esto es, con las etapas del proceso de evaluación consistentes en la publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados y la expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación, pues para tal efecto es requisito indispensable haber obtenido un resultado favorable en la evaluación de competencias, que la ley dispuso en más del 80%, el cual no obtuvo la accionante.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en casos análogos al presente, concluyendo que en los casos de concursos de méritos, los actos de calificación que eliminan a un participante son definitivos y pueden demandarse ante la jurisdicción, en la medida en que impiden continuar la actuación<sup>11</sup>.

Así entonces, como quiera que la accionante obtuvo un puntaje del 75.88 en la ECDF realizada para ser candidata a reubicación de nivel salarial (del nivel A del grado 3 al nivel B del mismo grado), el cual no le alcanzó para aprobar la evaluación de competencias, y, por tanto, no pudo continuar en el proceso para acceder a la reubicación salarial pretendida, es factible concluir que se trata de actos administrativos definitivos enjuiciables ante esta jurisdicción, pues la consecuencia de los mismos es la imposibilidad de la reubicación salarial del grado 3 nivel A maestría al grado 3 nivel B maestría a la que aspira, por lo que, en este aspecto la excepción no está llamada a prosperar.

El segundo argumento en que se erige la excepción refiere que el *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio procedente para efectuar reproches a la resolución No. 018407 de 2018*, indicando que en la demanda se efectúan una serie de reproches respecto a la misma, la cual es un acto administrativo de carácter general e impersonal, no siendo el medio de control ejercido el procedente para atacarla, al no tratarse de un acto de carácter particular. Al respecto, el Despacho advierte que las pretensiones de la demanda únicamente se dirigen contra los actos detallados líneas atrás, más no contra la citada Resolución No. 018407 de 2018, es decir, no se demandó su nulidad, por lo que no cabe el reparo efectuado por el ICFES.

---

<sup>10</sup> "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.

2. Inscripción.

3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

**4. Realización del proceso de evaluación.**

**5. Divulgación de los resultados.**

**6. Atención a reclamaciones.**

7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.

8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación."

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

Aunado a ello, se observa que lo que la demanda pide respecto a la referida resolución es la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad respecto a lo reglamentado en la misma en los artículos 9 y 12, por cuanto considera que las entidades accionadas carecen de competencia para reglamentar lo concerniente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa en lo que toca con la fijación del procedimiento para su realización, concretamente, en la utilización por parte del ICFES de sus propias guías de desempeño para evaluar cada uno de los casos y determinar el nivel de desempeño, así como en lo relacionado con la contratación de pares evaluadores. Estima el extremo activo que tal regulación es contraria a la Ley 1329 de 2009 y a la Sentencia C-675 de 2005, por lo que solicita que por vía de excepción se inapliquen al caso concreto, no con el fin de anularlas, porque no sería la vía procedente, sino de inaplicarlas por infringir el ordenamiento superior, lo cual es viable conforme al art. 4 de la Constitución Política y art. 148 del CPACA.

En ese orden, se concluye que la excepción planteada por el ICFES no está llamada a prosperar.

La entidad también formuló la *FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 018407 DE 2018*, indicando que en la demanda se efectúan una serie de reproches respecto a la misma, la cual es un acto administrativo de carácter general e impersonal, frente a la que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Frente a este argumento que también configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia previamente citada, y sobre el cual el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 señala que *antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad*, esta agencia judicial se permite reiterar lo dicho en líneas precedentes en cuanto a que la referida resolución no hace parte de los actos demandados en nulidad por la parte actora, y, por lo tanto, no hay razón para agotar el requisito de procedibilidad mencionado. En tal virtud, se concluye que tampoco se configura el medio exceptivo por el argumento planteado por la accionada, razón por la cual se declarará no probada.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por su parte alega la excepción de inepta demanda por *falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la entidad*, conforme al numeral 2 del art. 161 del CPACA. Expresó en ese sentido que:

*“es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa, antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.(...) Descendiendo al caso bajo estudio, se da cuenta que, la parte Demandante, no elevó ninguna petición de reclamación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, es decir, no existe ningún pronunciamiento por parte de mi Defendida, y por tanto, no existe un acto administrativo que demandar, que fuera expedido por el Ente Ministerial que represento.”*

Al respecto, se observa que en el caso concreto se agotó debidamente la reclamación administrativa, considerando que se reclamó ante el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional – MEN, que se revisara y corrigiera la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa conforme a lo pedido por la actora en reclamación del 2 de septiembre de 2019, tal y como evidencia en las pág. 23 y ss. del archivo electrónico No. 14, la cual fue resuelta por el ICFES mediante acto del 6 de noviembre de 2019, cuya legalidad aquí se cuestiona, y el hecho de que el pronunciamiento provenga solo de esa entidad, no significa el no agotamiento de la reclamación administrativa como lo estima el Ministerio, pues ello obedece a que es la entidad encargada del proceso evaluativo y a quien le compete atender las respectivas reclamaciones relacionadas con la evaluación según lo previsto por el art. 15 de la Resolución No. 018407 de 2018<sup>12</sup>, al punto que la vinculación del MEN se efectúa porque con su reglamentación del proceso de evaluación, cuyas normas concretas se pide inaplicar por vía de excepción al caso concreto, presuntamente infringe normas superiores al aplicarlas a la evaluación de la accionante.

También es del caso precisar que la argumentación ofrecida por la entidad se funda en el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para demandar, pero en materia de recursos, y como se vio anteriormente, contra la decisión del 6 de noviembre de 2019 no procedía ninguno, quedando debidamente agotada la vía administrativa, por lo que no prospera la excepción propuesta.

Se destaca además que, los argumentos expuestos por la entidad también están dirigidos a cuestionar la falta de legitimación en la causa por no haber expedido los actos enjuiciados y por no estar a cargo de la realización de la ECDF. Frente a dicha excepción y las de caducidad y prescripción también propuestas por las accionadas, se impone señalar que no es procedente abordar dicho estudio en esta etapa, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>13</sup>, al no tratarse de excepciones previas en los términos del art. 100 del CGP, sino de excepciones perentorias nominadas cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia, bien sea que se declaren fundadas a través de sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el art. 182A del CPACA, o que se resuelvan en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo dispone el art. 187 *ibídem*.

En esas condiciones, se advierte que no hay lugar a pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la caducidad y la prescripción en esta providencia y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por dichas causales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** infundada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por las entidades demandadas.

---

<sup>12</sup> Pág. 48 del archivo 14 en el expediente electrónico.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. **DIFERIR** al momento de dictar sentencia el estudio y resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por las entidades demandadas.
3. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **9 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4. **TENER** al abogado **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** portador de la T.P. No. 216.235 del C. S. de la J, como apoderado judicial del ICFES, en los términos del memorial allegado al proceso<sup>14</sup>.
5. **TENER** a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial poder y soportes visibles en el archivo 11 del expediente electrónico.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co); [jgcalderon@icfes.gov.co](mailto:jgcalderon@icfes.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>14</sup> Pág. 21 y 22 del archivo 14 en el expediente electrónico.

Código de verificación: **0d5e0bcb245ee22721379b6fc77deffd76209bc7cefb8197c50f700a8ed73659**

Documento generado en 28/03/2022 12:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 76001 33 33 007 **2020 00326 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EMSSANAR S.A.S.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

**Asunto:** Inicia trámite de desistimiento tácito.

Por medio de auto de sustanciación de febrero 7 de 2022<sup>1</sup> se dispuso tramitar la demanda como medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y como consecuencia de ello se ordenó a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, reformulara el escrito de la demanda con la finalidad de que la misma cumpliera con los con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, en punto al referido medio de control.

El término señalado se cumplió el 23 de marzo de 2022, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento alguno del extremo activo, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA en el propósito de iniciar el trámite de desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** **DAR** inicio al trámite de desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **OTORGAR** a la parte demandante el término de quince (15) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de sustanciación de febrero 7 de 2022.

Vencido el término indicado el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo

---

<sup>1</sup> Archivo digital “44RequiereParteActora201700324”.

electrónico que obran en el proceso:

- [charlenecorrea@emssanar.org.co](mailto:charlenecorrea@emssanar.org.co)
- [oscarvalencia@emssanar.org.co](mailto:oscarvalencia@emssanar.org.co)
- [edwargutierrez@emssanar.org.co](mailto:edwargutierrez@emssanar.org.co)
- [diegogallego@emssanar.org.co](mailto:diegogallego@emssanar.org.co)
- [ana.zuluaga@adres.gov.co](mailto:ana.zuluaga@adres.gov.co)
- [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
- [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
- [julian101210@hotmail.com](mailto:julian101210@hotmail.com)
- [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
- [luzmavalencia@hotmail.com](mailto:luzmavalencia@hotmail.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1480e7670a4d69d1c0b1acac23dfb30ba94371f07852eeeb4431ca1c6dfc92d**

Documento generado en 28/03/2022 03:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020-00132 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
**Vinculado:** OLGA LUCIA HURTADO BARRERA

**Asunto:** Difiere estudio de excepciones al fallo, resuelve acumulación y fija fecha audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada y la vinculada, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

**EXCEPCIONES**

El artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.*

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone en numeral 2º:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*  
*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. (...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

La entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** en la contestación<sup>1</sup> a la demanda propuso las excepciones que denominó: *“PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, BUENA FE y la INNOMINADA O GENERICA”.*

La vinculada **Olga Lucía Hurtado Barrera** al descorrer el traslado de la demanda propuso las excepciones de *“FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO DE LOS SEÑORES DULGO ROJAS NIETO Y LA SEÑORA ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA, FALTA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR PARTE DE LA SEÑORA ROSA EUNICE GONZALEZ ZAPATA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”<sup>2</sup>.*

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>3</sup>, el cual transcurrió en silencio.

Frente a las citadas excepciones, se advierte que serían susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal únicamente las de prescripción y falta de legitimación en la causa por activa, pues a pesar de no tener el carácter de previas en los términos del artículo 100 del CGP, sería procedente determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

*“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*(...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del*

<sup>1</sup>Archivo 25 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 22 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 30 del expediente electrónico.

*litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.*

*Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.*

*Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

*(...)*

*En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”<sup>4</sup>*

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por activa y la prescripción no se encuentran incluidas dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de excepciones perentorias nominadas cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre dichas excepciones en esta providencia y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por esas causales.

## **SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte vinculada Olga Lucía Hurtado Barrera en la contestación de la demanda elevó solicitud de acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral de esta ciudad bajo el radicado 2021-00068, donde aquella es parte demandante y se persigue igual pretensión que en esta causa.

El artículo 148 del CGP aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que ello es procedente en los procesos declarativos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial

Verificado el sistema de consulta de procesos dispuesto por la Rama Judicial, se advierte que el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, donde se tramita el proceso con el cual se pretende acumular la actuación, profirió auto de rechazo de la demanda notificado por estado electrónico el 24 de junio de 2021, circunstancia que torna improcedente la acumulación solicitada.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la entidad demandada y la parte vinculada, respectivamente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de acumulación por las razones expuestas.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **09 de mayo de 2022 a las 3:15 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

**TERCERO: TENER** a la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del C.S.J., como apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del memorial poder y soportes allegados al proceso.<sup>5</sup>

**CUARTO: TENER** al abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA portador de la T.P. No. 110.920 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Olga Lucía Hurtado Barrera, en los términos del memorial poder allegado al proceso.<sup>6</sup>

**NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[fragarca362@gmail.com](mailto:fragarca362@gmail.com)

[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co); [claudiacaballero86@hotmail.com](mailto:claudiacaballero86@hotmail.com)

[hegares@yahoo.es](mailto:hegares@yahoo.es); [olgalucia012974@live.com](mailto:olgalucia012974@live.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>5</sup> Pág. 11 y ss. del archivo 25 en el expediente electrónico.

<sup>6</sup> Pág. 10 y 11 del archivo 22 en el expediente electrónico.

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb0fe398095a8f208af9a7dab207fbbf545a8811959b3231d12f521ec4964b**  
Documento generado en 28/03/2022 12:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación**

Proceso No. **760013333007 2018-00126-00**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)**  
Demandantes: **GONZALO AYALA AYALA**  
Demandados: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

**Asunto: Cita a audiencia de pruebas.**

El día 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto y se estableció que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ibídem.

Así pues, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para la práctica del interrogatorio de parte al demandante decretado en audiencia inicial.

De otro lado, como quiera que la renuncia de poder presentada por el abogado Ronald Ferley Rojas Manchola<sup>1</sup>, no reúne el requisito previsto por el art. 76 del C.G.P., toda vez que no se acompañó la comunicación enviada a Acuavalle S.A. en tal sentido, se negará la misma.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

**1. SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **11 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

**2.** La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

**3. NEGAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Ronald Ferley Rojas Manchola, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**4. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

[lamp1303@hotmail.com](mailto:lamp1303@hotmail.com)

[notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

[presidenciao@hdi.com.co](mailto:presidenciao@hdi.com.co)

[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

<sup>1</sup> Archivo 32 de la carpeta 01 en el expediente digitalizado.

2018-00083

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[lfq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com); [luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com); [img@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com);

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com) [victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com)

[romanchola@hotmail.com](mailto:romanchola@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd0995193fb7cb0d6bfd3a065697f2f0cdab7f32904b561d769897f90c4d3f5**

Documento generado en 28/03/2022 12:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación**

Proceso No. **760013333007 2018-00083-00**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **PAULA ANDREA MORENO CARDONA Y OTROS**  
Demandados: **UAE AERONAUTICA CIVIL Y OTROS**

**Asunto: Cita a audiencia de pruebas.**

El día 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto y se estableció que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ibídem.

Así pues, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial (testimonios, interrogatorio de parte y ratificación de documento), la cual se hará de manera concentrada a fin de que se cumpla el objeto de la misma sin solución de continuidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

**1. SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

El día **10 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.** los demandantes JAVIER ANDRES CORAL GUERRERO y PAULA ANDREA MORENO CARDONA absolverán el interrogatorio de parte que les formularán su apoderado judicial y los apoderados de las demandadas Aerocali S.A. y Copa Airlines y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; los representantes legales de COPA AIRLINES y AEROCALI S.A. absolverán el interrogatorio que les formulará el apoderado del extremo activo; y se escucharán los testimonios de PAULA GARCÍA LENIS (solicitado conjuntamente por la parte actora y Copa Airlines) y GUSTAVO PAREDES TAMAYO (solicitado conjuntamente por la parte actora, Aeronáutica Civil y Aerocali S.A).

El día **10 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.** se escucharán los testimonios de HANNIER MOSQUERA solicitado por Copa Airlines S.A.; y ANTONIO SILVA ROMERO, MARIA DEL PILAR LARRAGAÑA ZALDUA, CLYBER JOSE GUERRERO VANEGAS y HECTOR MANUEL BETANCOURT IBARRA solicitados por Aerocali S.A., y se surtirá la ratificación de documento por el señor FERNANDO ARGEMIRO BONILLA solicitada por Mapfre Seguros S.A.

**2.** La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

**3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

[jennivalbuena@hotmail.com](mailto:jennivalbuena@hotmail.com); [mariafernandapatinovalencia@gmail.com](mailto:mariafernandapatinovalencia@gmail.com)  
[contacto@delhierroabogados.com](mailto:contacto@delhierroabogados.com); [ljorgegon@yahoo.com](mailto:ljorgegon@yahoo.com)  
[atencionalciudadano@aerocivil.gov.co](mailto:atencionalciudadano@aerocivil.gov.co); [notificaciones\\_judic@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judic@aerocivil.gov.co)  
[albonar@aerocali.com.co](mailto:albonar@aerocali.com.co); [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)  
[notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[gerencia@cedisalud.com](mailto:gerencia@cedisalud.com)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9999f372b1937126cc430eefd901bb89a2b8345503a2360396b5fc3cafb3f**

Documento generado en 28/03/2022 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>